

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.
Armenia Quindío, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

La presente demanda para proceso VERBAL SUMARIO (CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA), promovido por el señor DIDIER ANTONIO SUAREZ, en contra de los señores EDILBERTO DE JESUS SUAREZ CANO Y CLARA INES SUAREZ CANO, NO reúne los requisitos para ser admitida, pues adolece de los siguientes defectos:

1.- El poder que se allega como anexo de la demanda, NO cumple con los requisitos del artículo 5 inciso 2 del Decreto 806/ de junio 4 de 2020, el cual establece: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* En el presente caso, en forma expresa, no se manifiesta lo ordenado en la norma citada, tampoco se aporta el correo electrónico. (Art. 84 C.G.P.)

Igualmente, el art. 5º. Del Decreto 806 de junio 4 de 2020, establece que el poder se puede conferir como mensaje de datos, caso en el cual no requiere presentación personal del poderdante ante juez, Notario u Oficina Judicial, como tampoco autenticación, ni firma del poderdante, ni reconocimiento; pero cuando NO SE CONFIERE por medio de Mensaje de datos, SI REQUIERE presentación personal del poderdante ante juez, Notario u Oficina Judicial, autenticación, firma del poderdante, reconocimiento. En el presente caso, el poder no fue conferido como mensaje de datos, por lo tanto, REQUIERE presentación personal por el poderdante, ante Juez, Notario u oficina judicial, no se visualiza si este llegó por correo electrónico, whatsapp o que medio electrónico.

2.- No allega como anexo el certificado de tradición del inmueble objeto de cancelación de patrimonio de familia.

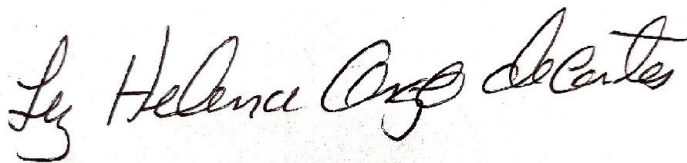
3.- No indica en la demanda como tampoco obra constancia de haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º inciso 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir, haber enviado por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, pues si desconoce los canales digitales de la parte demandada, debe aportar la certificación de la oficina de correo respectiva, del envío físico de la misma con sus anexos, con la constancia de haber sido recibida por la demandada.

Por ello, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE.

1. - Se Inadmite la anterior demanda para proceso VERBAL SUMARIO (CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA), promovido por el señor DIDIER ANTONIO SUAREZ, en contra de los señores EDILBERTO DE JESUS SUAREZ CANO Y CLARA INES SUAREZ CANO, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.
3. Se reconoce personería al abogado JHON JAIRO SANCHEZ FUENTES, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

En Estado No. 089 de hoy 27 de mayo de 2021,
notifico a las partes el contenido del auto anterior (art.
295 C.G del P.)

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario